

Suprema Corte:

I

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la queja deducida por el querellante Osvaldo D _____, en representación de “N _____ E _____ S.A.”, por recurso de casación denegado, interpuesto contra la decisión de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirmó el sobreseimiento de Carlos Inocencio A _____ en orden al delito de falso testimonio.

Contra esa resolución el acusador particular interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja (fs. 1/24, 42, 43/47).

II

El querellante denunció a Carlos A _____ por el delito de falso testimonio, vinculado a su desempeño como perito ingeniero civil designado de oficio en el expediente n° 20863/2011 del Juzgado Comercial n° 1. En esas actuaciones “Nodos” –empresa subcontratada– demandó a “Isolux Corsán” por haber sido excluida arbitrariamente de la ejecución de la obra “Represa Hidroeléctrica Salto Andersen” en Río Negro. El perito –según el querellante– se expidió con falsedad para inducir a error al magistrado comercial sobre: i) cuándo estuvieron disponibles los planos definitivos aptos para la construcción de las obras civiles, a cargo de la empresa “Nodos” y ii) cuándo finalizaron las voladuras tendientes al acondicionamiento del terreno para la realización de las obras civiles; y con el fin de no revelar el sobreprecio fue reticente respecto de iii) cuál era el valor implícito del kilovatio en el pliego licitatorio y cuál el definitivo. Asimismo, el querellante

descalificó sus respuestas al pedido de aclaraciones que le formuló y las consideró demostrativas de su deliberado propósito de mentir o silenciar.

El fiscal postuló la desestimación de la denuncia y el sobreseimiento de A en los términos del artículo 336, inciso 2º, del código procesal (fs. 195/198). El juez lo sobreseyó; valoró que en dos de los puntos objetados su dictamen era semejante al del perito de la parte demandada y que el juez comercial no hizo lugar a su remoción; estimó que la complejidad de la cuestión explicaba las divergencias entre los peritajes y que las deficiencias de su informe apuntadas por los otros expertos no implicaban la tipicidad de su conducta porque a esos fines resultaba relevante una discrepancia entre lo afirmado y sabido. Además tuvo en cuenta que aún no había concluido la causa y que cada uno de los peritajes fueron observados por los otros expertos (fs. 201/203). La cámara confirmó la decisión y consideró que más allá de su acierto, las respuestas del perito, incluidas las correspondientes a las observaciones, eran fundadas y respaldadas documentalmente y que no se produjo perjuicio; destacó que el juez comercial no hizo lugar a la remoción y ofreció la producción de un nuevo peritaje. Por último, negó que el perito haya omitido dolosamente alguna circunstancia (fs. 217/220).

III

Al rechazar la queja por recurso de casación denegado el *a quo* señaló que para la admisibilidad de la vía se requiere que el motivo planteado esté comprendido en el artículo 456 del código procesal o involucre una cuestión federal que pudiese habilitar su intervención como tribunal intermedio en los términos del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). Al respecto sostuvo que el recurrente incumplió la carga de demostrar el error o la inobservancia de la ley aplicable al caso y tampoco

precisó cuál sería la materia federal involucrada y su relación directa con la solución pretendida. Afirmó que el impugnante sólo expresó una mera disconformidad con la valoración de la prueba, y pretendía una nueva sobre el elemento subjetivo del tipo penal, aspecto ajeno al recurso de casación, a la vez que planteó una interpretación diversa con relación a los requisitos del delito de falso testimonio sin fundamentar por qué su criterio debía preferirse al sustentado por el tribunal.

IV

En el recurso extraordinario el querellante fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Sostuvo que la vía casatoria fue arbitrariamente denegada. En ese orden, expuso que planteó la errónea aplicación del artículo 275 del Código Penal en tanto el delito de falso testimonio es de consumación instantánea y no requiere daño patrimonial ni engaño efectivo a la autoridad ante la cual se depone. Adujo que tal afirmación, por su obviedad, no requería ser argumentada, sí, en cambio, la sostenida por la cámara que, al omitir hacerlo, incurrió en arbitrariedad. Estimó que no sólo fundamentó el correcto encuadre legal sino también la arbitraria valoración de la prueba. Sobre este último aspecto, rechazó que su planteo fuera una mera disconformidad con la valoración de los elementos de convicción en tanto “no se produjo prueba alguna”. Sin perjuicio de lo cual, consideró que *a priori* podía inferirse el actuar doloso del perito por tratarse de un calificado profesional que excusó una falsedad “con un argumento bizarro e incompatible con su bagaje congnotativo indubitado”. Rechazó la carga de demostrar que su interpretación del tipo penal fuese preferente porque –a su criterio– bastaba con que sea correcta, y en el punto descalificó la del tribunal por incorporar elementos extraños a la norma sustantiva. Asimismo, y sobre la base de

que no se produjo prueba sobre el aspecto subjetivo del delito, descalificó por arbitrario y prematuro el sobreseimiento.

Por último, y con remisión a la doctrina que emerge del precedente “Santillán” (Fallos: 321:2021) impugnó el argumento que, en forma adicional, formuló el juez que votó en tercer lugar, según el cual el querellante carece de legitimación para impulsar y sostener la acción penal pública y recurrir en forma autónoma la decisión en cuestión.

V

Es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros). V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:136; 339:864).

También ha señalado que si bien las objeciones a las sentencias relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y a la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio, o

cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4983).

Bajo esas premisas, en mi opinión, la vía extraordinaria intentada no es procedente.

En efecto, los agravios del recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4770).

En ese orden, la crítica del recurrente se dirigió a discutir la inteligencia asignada a una norma de derecho común y su adecuación al caso, aspectos que, por regla, constituyen facultades propias de los jueces de la causa y resultan extraños, como dije, al recurso extraordinario (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1552); en particular V.E. ha señalado que la interpretación del artículo 275 del Código Penal, por ser una norma de derecho común, es ajena a la jurisdicción federal (Fallos: 316:948).

Por ello y dado que en el *sub lite* la inteligencia del tipo penal efectuada por los jueces de la causa no configura un supuesto de arbitrariedad normativa, en la medida que no se aparta de la solución legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable que la desvirtúa y la torna inoperante con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567), considero que no puede ser revisada en la instancia. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el falso testimonio reside en la

relación de contradicción entre lo que se dice y sabe; no hay falsedad por error o ignorancia (*qui falsum nesciens allegavit, falsi poena non tenetur*). Así, la afirmación de una falsedad debe ser distinguida de la afirmación de una inexactitud. La falsedad debe recaer sobre algún hecho que pueda positiva o negativamente contribuir a la formación del juicio del juez y esa posibilidad se examina al momento en que la falsedad se produjo y con criterio independiente de las efectivas contingencias ulteriores de la causa. El delito es una infracción de peligro abstracto o daño potencial, si existe la falsedad y ésta versa sobre un punto que pueda ser tomado en consideración se configura el hecho (cf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, editorial Tea, Buenos Aires, 1992, p. 306 y ss.). No obstante las consideraciones efectuadas por los jueces sobre este último aspecto, lo cierto es que también estimaron que la conducta del perito no reunía las exigencias del tipo subjetivo de la figura.

Conectado con lo anterior, el recurrente puso en cuestión la invocada ausencia del dolo que requiere el delito de falso testimonio, lo cual remite al examen de las circunstancias del hecho y a la comprobación de existencia o inexistencia del elemento subjetivo exigido en el tipo, cuestiones por su naturaleza no revisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 305:2016) en la medida que no ha sido demostrado, ni se advierte, arbitrariedad.

En síntesis, la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución, son suficientes para alcanzar el fin perseguido (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:1522).

Por último, estimo que no corresponde que me expida con relación al planteo vinculado a la legitimidad del querellante para promover y sostener en forma autónoma la acción penal pública porque no existió mayoría sobre el punto.

VI

En definitiva y por las razones expuestas, opino que la queja debe ser rechazada.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación